

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 25-01- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2014-00562-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Jorge Luis Torres Unigarro. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Municipio de Pasto.	Concede recurso de apelación.	24-01-2022.
52001-23-33-000-2015-00591-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Comercializadora Luhomar S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	Concede recurso de apelación.	24-01-2022.
52001-23-33-000-2017-00047-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Luis Alberto Narváez Aux. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.	Concede recurso de apelación.	24-01-2022.
52001-23-33-000-2018-00015-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Ruth Herminda Gómez de Rengifo y otros. Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.	Concede recurso de apelación.	24-01-2022.
52001-23-33-000-2021-00150-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: EMSSANAR S.A.S.. Demandado: Ministerio de salud-Superintendencia de Salud-ADRES.	Resuelve recurso de reposición contra admisión de la demanda.	24-01-2022.

52-001-23-33-000-2021-00199-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: David Andrés Castro Bastidas. Demandado: Procuraduría General de la Nación.	Resuelve recurso de reposición contra admisión de la demanda.	24-01-2022.
52001-33-33-003-2013-00114-01 (4747).	Reparación directa	Demandante: Jaime Andrés Cevallos Caicedo y otros. Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
86001-3331-001-2020-00161-01 (9714).	Ejecutivo	Demandante: Sandra Sonia Solarte y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.	Abstiene de decidir recurso de queja.	24-01-2022.
52001-33-33-004-2017-00203-01 (10364).	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Telmo Chamorro Delgado. Demandado: Municipio de Ipiales.	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-33-33-004-2018-00258-01 (10365).	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: José Gabriel Benavides Zarama. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52835-33-33-001-2020-00008-01 (10375).	Reparación directa	Demandante: María Simodosea Rosero y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-33-33-004-2019-00095-01 (10376).	Reparación directa	Demandante: Silvia Milena Rivas Cabrera y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-31-33-001-2018-00129-01 (10377).	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: José Luis Murillo Burbano Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - CREMIL.	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.

52001-33-33-005-2020-00091-01 (10389).	Reparación directa	<p>Demandante: Cristian Danilo Villota Velasco y otros</p> <p>Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Policía Nacional</p>	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-33-33-008-2016-00078-01 (10392).	Nulidad y restablecimiento del derecho	<p>Demandante: Pablo Emilio Romero.</p> <p>Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada nacional.</p>	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
86001-33-33-002-2019-00157-01 (10394).	Controversias contractuales	<p>Demandante: Alonso Giraldo Jiménez y otro.</p> <p>Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía nacional.</p>	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-33-33-003-2018-00248-01 (10416).	Nulidad y restablecimiento del derecho	<p>Demandante: Prospero Stanislaw Álvarez Santander.</p> <p>Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.</p>	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-33-33-003-2019-00009-01 (10446).	Nulidad y restablecimiento del derecho	<p>Demandante: Esther María Arteaga Ayala.</p> <p>Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.</p>	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-33-33-003-2018-00251-01 (10447).	Reparación directa	<p>Demandante: Luis Alfonso Muñoz y otros.</p> <p>Demandado: Municipio de San Bernardo.</p>	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-33-33-003-2017-00243-01 (10448).	Reparación directa	<p>Demandante: Nilson Díaz Anacona y otros.</p> <p>Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.</p>	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-33-33-007-2016-00023-01 (10551).	Reparación directa	<p>Demandante: Guillermo Floresmiro Arias Viteri.</p> <p>Demandado: Universidad de Nariño.</p>	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.

52001-33-33-005-2019-00186-01 (10615).	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Mario Andrés Muñoz Cerón. Demandado: Secretaría de Transito Municipal de Pasto.	Admisión recurso de Apelación - sentencia de primera instancia.	24-01-2022.
52001-23-33-000-2017-00066-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto sancionatorio.	Sancionado: Jhon Alexander Rojas Cabrera, en condición de Gobernador del Departamento de Nariño.	Auto de apertura para sanción por desacato de ordenes judiciales	24-01-2022.
52001-23-33-000-2018-00142-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto sancionatorio.	Sancionado: Oscar Eduardo Gómez Guzmán, en condición de ayudante general del Ejército Nacional.	Auto de apertura para sanción por desacato de ordenes judiciales	24-01-2022.

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2014-00562-00
Accionante: Jorge Luis Torres Unigarro.
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Municipio de Pasto.
Referencia: Concede apelación.

AUTO N° D003-28-2022

I. ASUNTO.

Corresponde a la Sala decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

II. ANTECEDENTES.

- El 3 de noviembre de 2021, la Sala Segunda de Decisión profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, providencia que fue debidamente notificada a las partes el día 30 de noviembre de 2021 (PDF 7 y 8).
- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2021 (PDF 9).
- En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidieron múltiples decretos legislativos con el fin de conjurar los

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020².

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. CONSIDERACIONES.

El trámite para la apelación de sentencias se regula al tenor del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 la Ley 2080 de 2021 estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

² En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (Negrillas propias).

IV. CASO CONCRETO.

Evidenciado el *Sub judice*, encuentra la Sala que debido a que el fallo fue notificado el 30 de noviembre de 2021, las partes contaban con el término previsto entre los días 1 y 15 de diciembre de 2021, para que pudieran recurrir la decisión.

A razón de que la parte demandante radicó su escrito de apelación el día 15 de diciembre de 2021, su actuación se encuentra realizada dentro de términos, y consecuencia, se concederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** el día 15 de diciembre de 2021, en contra de la sentencia calendada al 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR por secretaría el expediente digital a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

TERCERO.- Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información S. XXI.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b9de089c8e6a418ad8e4b73191bb7f1e7dac2d4314ee2287f6739fac8f9f96**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2015-00591-00
Accionante: Comercializadora Luhomar S.A.S.
Accionados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN.
Referencia: Concede apelación.

AUTO N° D003-29-2022

I. ASUNTO.

Corresponde a la Sala decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

II. ANTECEDENTES.

- El 6 de octubre de 2021, la Sala Segunda de Decisión profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda. La providencia le fue debidamente notificada a las partes el día 3 de noviembre de 2021 (PDF 22 y 23).
- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2021 (PDF 24).
- En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidieron múltiples decretos legislativos con el fin de conjurar los

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020².

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. CONSIDERACIONES.

El trámite para la apelación de sentencias se regula al tenor del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 la Ley 2080 de 2021 estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

² En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (Negrillas propias).

IV. CASO CONCRETO.

Evidenciado el *Sub judice*, encuentra la Sala que debido a que el fallo fue notificado el 3 de noviembre de 2021, las partes contaban con el término previsto entre los días 4 y 18 de noviembre de 2021, con el fin de recurrir la decisión.

A razón de que la parte demandante radicó su escrito de apelación el día 18 de noviembre de 2021, su actuación se encuentra ajustada a términos, y en consecuencia se concederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** el día 18 de noviembre de 2021, en contra de la sentencia calendada al 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR por secretaría el expediente digital a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

TERCERO.- Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información S. XXI.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407794c718dd178ecb3d57fc5fb7cc6fa5cbe32e3bfe071e522a18daad641f6b**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00047-00
Accionante: Luis Alberto Narváez Aux.
Accionados: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.
Referencia: Concede apelación.

AUTO N° D003-30-2022

I. ASUNTO.

Corresponde a la Sala decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

II. ANTECEDENTES.

- El 8 de julio de 2020, la Sala Segunda de Decisión profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda. La providencia le fue debidamente notificada a las partes el día 12 de agosto de 2020 (PDF 2 y 3).
- Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2020 (PDF 4). Siendo lo anterior, en antelación de la entrada en vigencia de la reforma que se introdujo mediante la Ley 2080 de 2021.

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

- En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidieron múltiples decretos legislativos con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020².

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

De igual forma, se adelantó por parte del equipo del despacho, la digitalización del expediente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Trámite de apelación de sentencias al tenor del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, resolvía lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

² En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”

Corolario de lo expuesto, el artículo 192 *Ibídem* establecía como requisito previo, que, en caso de tratarse de sentencias condenatorias, la concesión del recurso se encontraba supeditada a una audiencia de naturaleza conciliatoria, véase lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<INCISO 4> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. <Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>” (Destaca la Sala).

3.2. Caso concreto.

Una vez analizado el *Sub iudice*, encuentra la Sala que por tratarse del trámite de apelación interpuesto contra un fallo que negó las pretensiones de la demanda, no resulta procedente la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo que atañe a la interposición del recurso, se concluye que en vista de que la notificación del fallo data del 12 de agosto de 2020, las partes contaban como término el previsto entre los días 13 y 27 de agosto de 2020, en consecuencia, debido a que el apoderado de la parte demandante impugnó la decisión mediante escrito de apelación radicado el 18 de agosto de 2020, la actuación se encuentra realizada dentro de términos.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** el día 18 de agosto de 2020, en contra de la sentencia calendada al 8 de julio de 2020.

SEGUNDO.- REMITIR por secretaría el expediente digital a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

TERCERO.- Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información S. XXI.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c70ab78595fa4279b1315ae5651f682bb81da32ce84847c386cc02450eee94**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2018-00015-00
Accionante: Ruth Herminda Gómez de Rengifo y otros.
Accionados: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.
Referencia: Concede apelación.

AUTO N° D003-31-2022

I. ASUNTO.

Corresponde a la Sala decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

II. ANTECEDENTES.

- El 22 de septiembre de 2021, la Sala Segunda de Decisión profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue debidamente notificada a las partes el día 3 de diciembre de 2021 (PDF 15 y 16).
- Inconforme con la decisión adoptada, las partes se pronunciaron impugnando la decisión así:
 - La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante escrito de apelación presentado el 9 de diciembre de 2021 (PDF 17).

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

- La parte demandante, recurrió la decisión sustentando su recurso de apelación con escrito que data del 15 de diciembre de 2021 (PDF 18).
- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con escrito del 11 de enero de 2022 (PDF 19).

11 de enero de 2021

- En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidieron múltiples decretos legislativos con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020².

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. CONSIDERACIONES.

El trámite para la apelación de sentencias se regula al tenor del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 la Ley 2080 de 2021 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

² En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (Negrillas propias).

3.2. Caso concreto.

Una vez analizado el *Sub iudice*, encuentra la Sala que al notificarse la sentencia de primer grado el día 3 de diciembre de 2021, el plazo para impugnar la decisión era el previsto entre los días 6 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022.

Debido a que las partes interpusieron y sustentaron sus recursos de apelación con escritos presentados el 9 de diciembre -Secretaría de Educación Departamental de Nariño-, 15 de diciembre -apoderado de la parte demandante-, y 11 de enero de 2022 - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se entiende que la totalidad de actuaciones se encuentran realizadas dentro de términos.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por: la **PARTE DEMANDANTE**, por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, y por **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en contra de la sentencia calendada al 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

TERCERO.- Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información S. XXI.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ee5b982171f7cdf8276f53d16d10248ba0bc2891158e5e56718667296a9c00**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00150-00
Demandante: EMSSANAR S.A.S.-ARS
Demandado: Ministerio de salud- Superintendencia de Salud-ADRES
Referencia: Auto que resuelve recurso contra el auto que admitió la demanda.

Auto interlocutorio N° D003-24-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado demandante presentó contra el auto que admitió la demanda.

II. Antecedentes.

- Este despacho admitió la demanda de la referencia, una vez se revisó el memorial de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal concedido para el efecto (archivo en PDF N° 0010) y se dispuso la notificación a las partes en los términos legales.
- El auto en comento se notificó por estados y al correo de las partes el 23 de noviembre de 2021 (archivos en PDF N° 0011 y 0012).
- Revisado el archivo de la demanda, se observa que la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares en cuaderno aparte (páginas 125 a 129 - PDF N° 0001), respecto a la cual no se ha surtido el traslado correspondiente mediante auto separado.
- Mediante memorial enviado por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (archivo en PDF N° 0013).
- El traslado del recurso se surtió por el lapso de tres (3) días, del 7 al 10 de diciembre de 2021 (archivo en PDF N° 0015).

- La Superintendencia de Salud presentó memorial de contestación de la demanda enviado al correo electrónico del despacho el 13 de diciembre de 2021 (PDF N° 0016); el Ministerio de Salud también remitió la contestación el 11 de enero de 2022 (PDF N° 0018)
- La Superintendencia Nacional de Salud también remitió escrito en virtud del cual manifiesta que se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la entidad demandante, al correo electrónico del Despacho el día 29 de noviembre de 2021 (PDF N° 0014).

III. Argumentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo en PDF N° 0013).

Los abogados Edwar Augusto Gutiérrez Cano y Oscar Jovanny Valencia Manchego, obrando en forma simultánea en calidad de apoderados de la parte demandante, sustentaron el recurso de reposición que presentó contra el auto admisorio de la demanda, indicando que, con la demanda inicial, se anexó cuaderno de medidas cautelares, en virtud de las cuales se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo cual no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido.

Por lo indicado, solicitaron que se reponga el auto interlocutorio en virtud del cual se admitió la demanda y se efectúe el pronunciamiento respectivo en relación con las medidas cautelares solicitadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión previa - actuación simultánea de apoderados de una misma parte dentro del proceso

El Código General señala en su artículo 75 lo siguiente en relación con la designación y sustitución de apoderados, veamos:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Como se observa, si bien la norma habilita la designación de uno o varios apoderados, también especifica la imposibilidad que estos actúen de forma simultánea dentro de un proceso judicial.

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos sobre el tema¹, en la cual indicó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes “hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa” -artículo 63 del C. de P.C.,- y, por otra parte, que “en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” –artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte “que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso” y, por lo mismo, “no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”² .

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686) Actor: CECILIA VALENZUELA DE QUIQUE Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL Referencia: REPARACION DIRECTA

² López Blanco, Hernán Fabio: “Procedimiento Civil, Parte General”, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pág. 370.

Aunque el pronunciamiento que se trae a colación hace referencia a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, bien puede aplicarse al caso de estudio, teniendo en cuenta que la restricción en la actuación simultánea de apoderados de una misma persona, se mantienen en el Código General del Proceso, como se indica en el aparte en cita.

Ahora bien, revisado el memorial del recurso, se observa que el mismo se suscribe por parte de dos apoderados de EMSSANAR en forma simultánea, situación que contradice lo indicado en el art. 75 del C.G.P. antes referido.

Aunque es cierto que en el auto que inadmitió la demanda, se reconoció al abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano como apoderado principal y al abogado Oscar Jovanny Valencia Manchego como apoderado sustituto (PDF N° 0005), ello no implica que los citados profesionales del derecho deban o puedan actuar en forma simultánea pues la norma impone una restricción en este sentido.

No obstante lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto dentro del término, como se expondrá más adelante, la Sala resolverá sobre los motivos de la reposición, asumiendo que el memorial lo presenta el apoderado principal, **NO SIN ANTES ADVERTIR QUE, EN LO SUCESIVO, SÓLO PODRÁ ACTUAR UN SOLO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

4.2. Recurso procedente contra el auto que admite la demanda. Oportunidad para presentar el recurso.

De acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y tramite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el auto por el cual se admite la demanda, la Sala advierte que no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.³.

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Así mismo, el auto de inadmisión tampoco aparece enlistado dentro de aquellas providencias que no son susceptibles de recursos (art. 243A del C.P.A.C.A.), salvo cuando se trata de procesos de nulidad electoral⁴, que no es el caso de estudio.

Acota la Sala que tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto, el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado.

Respecto a la oportunidad con la que fue presentado el recurso por el apoderado judicial de la parte actora, el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

⁴ **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destaca la Sala).

Así las cosas, tenemos que la providencia de admisión se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes y el Ministerio Público, el 23 de noviembre de 2021 (archivos en PDF N° 0011 y 0012) y el recurso se presentó el 24 de noviembre de 2021 (archivo en PDF N° 0013), es decir, dentro del término legal para el efecto.

De igual forma, se surtió el traslado por el lapso de 3 días que prevé el art. 110 del C.G.P. (PDF N° 0015), en esta medida, procede su estudio de fondo.

4.3. Decisión del recurso de reposición

El motivo del recurso de acuerdo al argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, es la supuesta omisión del despacho al no pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares que se presentaron en cuaderno separado junto con la demanda.

Al respecto, la Sala aclara que el auto admisorio no es el escenario en el cual el Despacho deba pronunciarse sobre las medidas cautelares de suspensión

provisional solicitadas con la demanda, pues sobre ellas se decide en auto separado.

Al efecto, se tiene que el art. 233 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente sobre el particular:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, **en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella** en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Ahora, de acuerdo a lo indicado en los antecedentes, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó en escrito separado de la demanda, pero al tiempo de su radicación, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud (páginas 125 a 129 - PDF N° 0001):

- Resolución N° 1539 de 19 de mayo de 2017

- Resolución N° 9299 de 22 de octubre de 2019⁵

Como la demanda fue admitida era del caso proferir el auto que corre traslado de las mismas a la parte contraria, como se indica en la norma en cita.

No obstante, el Despacho omitió proferir el auto mediante el cual se corre traslado de las medidas cautelares a la parte contraria para que se pronunciara, el cual, de acuerdo a lo indicado en el art. 233 antes transcrito debía emitirse en forma simultánea con la demanda, fase que es necesario agotar con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada y establecer el término dentro del cual esta Corporación debe pronunciarse sobre las cautelas requeridas por la parte demandante.

Así las cosas, se estima que no es dable reponer el auto recurrido, no obstante, con el fin de subsanar el yerro advertido, se ordenará correr traslado de las medidas cautelares solicitadas como lo indica la norma, advirtiendo que si bien, la Ley 2080 de 2021 modificó lo concerniente a los traslados y dispuso que si una parte acredita que envió el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría y el término comenzará a correr a partir del día siguiente, al tratarse de demanda presentada antes de la vigencia de la mencionada norma, no se cumplió con el deber previsto en el artículo 16 de la ley 1437 de 2011, así mismo, no se modificó lo relativo al trámite para adopción de medidas cautelares que exige correr traslado de la solicitud en auto aparte. El traslado deberá surtirse una vez transcurra el término del que habla el art. 205 del C.P.A.C.A.⁶

Se advierte a la parte demandada que podrá presentar el memorial de contestación a la solicitud de medidas cautelares dentro del término de traslado. La Superintendencia de Salud podrá ratificarse en los argumentos señalados en el escrito que allegó al expediente en este sentido (PDF N° 0014), si a bien lo tiene.

⁵ Vale aclarar que es otra la resolución por la cual, se que resuelve el recurso de reposición presentado frente a la Resolución N° 1539 de 19 de mayo de 2017, esto es , la resolución 8737 de 2019 a la que sí se alude en los hechos de la solicitud (páginas 126 y 127 - hechos primero y segundo) que además es uno de los actos acusados y en el recurso de reposición se indica que la solicitud de suspensión provisional alude precisamente a los actos demandados.

⁶ **“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado al 22 de noviembre de 2021 en virtud del cual se inadmitió la demanda presentada por EMSSANAR ARS por conducto de apoderado judicial, contra el Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. El traslado correrá conforme al art. 205 del CPACA.

Lo anterior con el fin de que el Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la ADRES, se pronuncien sobre la medida cautelar en escrito separado al de la contestación de la demanda y que corre en forma independiente al de la respuesta al libelo.

TERCERO.- SE ADVIERTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD que podrá ratificarse en los argumentos señalados en el escrito que allegó al expediente pronunciándose sobre la medida cautelar (PDF N° 0014), si a bien lo tiene.

CUARTO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁷ y 52⁸ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

PARTE DEMANDANTE y sus apoderados – oscarvalencia@emssanar.org.co / edwarqutierrez@emssanar.org.co

⁷ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁸ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

PARTE DEMANDADA:

1. Ministerio de Salud: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
2. Superintendencia Nacional de Salud: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
3. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **1c3c40d4c5413379824dd5dd89a456524beba56b9d9f666f9df3d110da24ab7c**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00199-00.
Demandante: David Andrés Castro Bastidas
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Referencia: Decide recurso de reposición contra auto que inadmitió la demanda.

Auto interlocutorio N° D003-25-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado demandante presentó contra el auto que inadmitió la demanda.

II. Antecedentes.

- Mediante auto calendarado el 8 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, y se ordenó a la parte actora que subsanara los yerros advertidos, en el lapso de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acorde a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. (PDF N° 024).
- La notificación del auto anterior al apoderado de la parte demandante se efectuó el día 9 de noviembre de 2021 (archivos PDF N° 025 y 026).
- Mediante memorial remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de este despacho el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio (PDF N° 027).

III. Argumentos Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo en PDF N° 21).

El Dr. Rigoberto Médicis Chapuel, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, sustentó el recurso de reposición que presentó contra el auto inadmisorio de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisión de la demanda:

- Consideró que no era dable inadmitir la demanda, en tanto el juzgado que remitió el asunto por competencia ya había agotado esa etapa y, además, ya le había reconocido personería para actuar como apoderado de la parte demandante, considerando que cumplía con los requisitos del art. 74 del C.G.P.
- Como el asunto fue remitido por competencia a esta Corporación, únicamente se encontraba pendiente el pronunciamiento de la admisión frente a la demanda reformada.
- Enfatizó en que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables conforme lo dispuesto en el art. 117 del C.G.P. en esta medida, la etapa en que debía examinarse los requisitos de la demanda inicial ya la había agotado el juzgado. Al respecto, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a las etapas del proceso y los términos procesales.

Sobre el rechazo de la reforma de la demanda:

- En cuanto al rechazo de la reforma de la demanda, argumentó lo siguiente: i) según lo indicado en el art. 173 del C.P.A.C.A. la reforma puede proponerse hasta el vencimiento del término de 10 días al término del traslado de la demanda; ii) de lo anterior, se asume de manera tácita que la reforma puede presentarse a partir de la presentación de la demanda; iii) en los aspectos no regulados debe atenderse a lo dispuesto en el C.G.P., en virtud de lo indicado por el art. 306 del C.P.A.C.A.; iv) El art. 93 del C.G.P., señala que la reforma de la demanda puede radicarse desde su presentación y hasta antes de señalar fecha para la audiencia inicial.
- Teniendo en cuenta lo anterior, estima que en el auto inadmisorio no se tuvo en cuenta lo normado en el art. 93 del C.G.P. y centró sus argumentos en providencias que aludían al término de 10 días siguientes al traslado de la demanda, para lo cual la demanda debe haberse admitido y notificado, lo cual no es motivo de discusión en este caso.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto de inadmisión y en su lugar se avoque conocimiento del medio de control decidiendo sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, aclarando que mediante el recurso no corrige los aspectos señalados en el auto de inadmisión proferido por este despacho.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Recurso procedente contra el auto que inadmite la demanda. Oportunidad para presentar el recurso.

De acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el auto por el cual se inadmite la demanda, la Sala advierte que no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.¹.

Así mismo, el auto de inadmisión tampoco aparece enlistado dentro de aquellas providencias que no son susceptibles de recursos (art. 243A del C.P.A.C.A.), salvo cuando se trata de procesos de nulidad electoral², que no es el caso de estudio.

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

² **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

Acota la Sala que tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto, el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado.

Respecto a la oportunidad con la que fue presentado el recurso por la apoderada judicial de la parte actora, el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Destaca la Sala).

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

De lo anterior, se concluye entonces que el recurso procedente en este caso era el de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se tiene que la providencia de inadmisión se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte actora, el 9 de noviembre de 2021 (archivos en PDF N° 025 y 026) y el recurso se presentó el escrito el 11 de noviembre de esa anualidad, es claro que se encontraba dentro del término para presentar el recurso, de forma que procede el estudio de fondo.

4.2. Decisión del recurso de reposición

La Sala se pronunciará entonces, sobre los dos aspectos por los cuales se presenta el recurso, el primero que alude a la imposibilidad de inadmitir la demanda en esta Corporación y, en segundo lugar, en lo que atañe a la admisión de la reforma de la demanda que el demandante presentó cuando el proceso se encontraba en trámite en el juzgado desde el cual se remitió por competencia.

4.2.1. Del estudio de los requisitos que posibilitan la admisión de la demanda en esta Corporación.

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, la Sala realiza los siguientes razonamientos:

- Como se indicó en el auto de inadmisión, el presente asunto fue remitido a esta Corporación, por cuanto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto estimó que carecía de competencia para abordar su estudio, en atención a lo señalado en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.³, que alude al factor subjetivo.
- Ahora bien, el art. 16 del C.G.P., al que se acude por la remisión que efectúa el art. 306 del C.P.A.C.A.⁴, señala:

³ *“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” - Texto anterior a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un asunto presentado con anterioridad a su entrada en vigencia.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

- Siendo así, y dado que en este caso se remitió el proceso por el factor funcional, en principio la norma indica que lo actuado conservará validez, siendo del caso enviar el proceso de inmediato al juez competente, como aconteció en el presente.
- No obstante, la Sala observa que, en el presente asunto, el juzgado de origen no llegó a admitir la demanda, únicamente realizó el estudio previo a la admisión, concluyendo que la parte actora no había acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y aunque se había solicitado el decreto de medidas cautelares, las mismas no eran de carácter patrimonial (se solicitó la suspensión provisional de los actos acusados), razón por la cual la inadmitió para que se subsanara mediante proveído del 14 de diciembre de 2020 (PDF N° 007).
- Cabe anotar que dicha actuación fue objeto del recurso de reposición (PDF N° 009), que fue resuelta mediante auto de 28 de enero de 2021 (PDF N° 010), auto que nuevamente fue recurrido por la parte demandante (PDF N° 013), siendo rechazado por improcedente el recurso por el juzgado segundo (PDF N° 015).
- Con posterioridad, ante la presentación de la reforma de la demanda (PDF N° 014), es que el juzgado decide remitir por competencia el proceso en los términos ya anunciados (PDF N° 18).
- Ahora, como la demanda todavía se encontraba en la etapa previa a la admisión, esta Corporación opta por realizar nuevo estudio a fin de establecer si se cumplían los requisitos que posibilitaran su admisión y trámite, teniendo en cuenta que: i) se trata de un nuevo proceso y, ii) no se proveyó sobre su admisión en el juzgado desde el cual fue remitido.

- Considera la Sala que esta situación habilitaba la realización de ese estudio, máxime cuando se trata de un proceso en el cual aún no se ha trabado la litis.
- La Sala no comparte en modo alguno el criterio expuesto en el recurso, según el cual la etapa que debía surtir en este caso era la de estudio únicamente de la reforma de la demanda, considerando que ya se había superado el estudio de los requisitos de admisión, pues, se insiste, hasta este momento la **DEMANDA NO HA SIDO ADMITIDA** y el estudio que se realizó en el juzgado tampoco puede convertirse en camisa de fuerza para limitar la facultad que le asiste a este Despacho de efectuar la revisión de la demanda y del cumplimiento cabal de requisitos que posibiliten su admisión, que se ve reforzada al tratarse del superior jerárquico del juzgado del cual se efectúa el envío por competencia del proceso.
- Aceptar la tesis del apoderado implicaría continuar con la siguiente etapa del proceso, pese a que, la demanda aun no ha sido admitida.

4.2.2. Rechazo de la reforma de la demanda presentada con anterioridad a la admisión de la demanda inicial.

En torno a este punto, la Sala reiterará lo indicado en el auto de inadmisión, en torno a la aplicación de lo dispuesto en el art. 173 del C.P.A.C.A., el cual es claro al señalar los términos en los que puede presentarse la reforma, los cuales no se encuentran satisfechos en este asunto, teniendo en cuenta que la demanda aun no ha sido admitida.

A ello se suma que la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el auto recurrido, es clara al señalar que el auto admisorio de la demanda debe estar notificado a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el proceso, situación que se acompasa en lo regulado en la norma específica de la Ley 1437 de 2011 referente a la reforma a la cual ya se hizo alusión, que, no en vano se refiere al traslado de la demanda como punto de referencia para establecer el estudio de su admisión, para lo cual es lógico que se haya proveído sobre la admisión.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., norma que la parte demandante invoca en el escrito del recurso, la Sala estima que ello no puede aplicarse a la jurisdicción contenciosa, por cuanto:

- i) El C.P.A.C.A. regula en forma específica lo concerniente a la reforma de la demanda en el art. 173 al que ya se aludió en el auto de inadmisión proferido por este despacho.

- ii) El Consejo de Estado en su jurisprudencia señaló en forma expresa que a efectos de estudiar la reforma, la demanda debe estar admitida y notificada a los demandados y a los terceros.
- iii) Por lo anterior, es claro que no puede darse aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del C.P.A.C.A., pues la remisión que se hace al Código de Procedimiento Civil - actualmente Código General del Proceso - es únicamente a los aspectos no regulados y la Ley 1437 de 2011 sí regula lo concerniente a la reforma de la demanda y el tribunal de cierre de lo contencioso ha aclarado las condiciones para su presentación y estudio.

Así las cosas, la Sala estima que no hay lugar a reponer el auto de inadmisión admisorio de la demanda, de acuerdo con lo indicado en líneas precedentes.

En firme este auto, Secretaría dará cuenta del asunto al vencimiento del término que tiene la parte demandante para subsanar el libelo para proveer sobre su admisión o rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado al 8 de noviembre de 2021 en virtud del cual se inadmitió la demanda presentada por el señor David Andrés Castro Bastidas por conducto de apoderado judicial, contra la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁵ y 52⁶ de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que la demanda no se ha admitido, la notificación se surtirá al apoderado de la parte demandante al siguiente correo: rigobertomedicis1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e88256b47c54e213f0b01b3b87e9be8b90afb41597aff7ca286a8bbde8d7c5**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-003–2013–00114-01
Número interno: (4747).
Demandante: Jaime Andrés Cevallos Caicedo y otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. D003-35-2022

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 26 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 1 de junio de 2017 (PDF 1 – fl.619 a 634 – Notificación fl.635).
- Inconforme con lo adoptado, la apoderada de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración**

- Judicial, impugnó la decisión contenida en el citado fallo mediante escrito presentado el día 13 de junio de 2017 (PDF 1 – fl. 645 - 651).
- El 15 de junio de 2017, la **Fiscalía General de la Nación** interpuso y sustentó recurso de apelación (PDF 1- fl. 652-658).
 - El día 8 de agosto de 2017, el Juzgado de conocimiento celebró la audiencia de conciliación según preveía el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En la diligencia en cita resolvió conceder el recurso de apelación a favor de la Rama judicial, y declaró **desierto el recurso interpuesto por la Fiscalía General de la Nación** (PDF 1 – fl. 666).
 - El expediente fue remitido de manera física a Oficina judicial, mediante Oficio No. 1041 del 9 de agosto de 2017 (PDF 1 – f.678), y fue asignado por reparto ante este despacho el 10 de agosto de 2017¹.
 - La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, doctora Yeraldine Elizabeth Cadena Vaca presentó el día 9 de agosto de 2017 excusa por inasistencia a la diligencia de conciliación celebrada el 8 de agosto de 2017 (PDF 1 – fl. 682). El 13 de septiembre siguiente, presentó incidente de nulidad (fl. 685 - 688).
 - Mediante auto que data al 2 de diciembre de 2019, el despacho ordenó la devolución del expediente al Juzgado

¹ Mientras se desempeñaba como magistrada del despacho la doctora Gloria Doris Álvarez García.

Tercero Administrativo de Pasto, a fin de que el *A quo* se pronuncie respecto a la excusa por inasistencia y el incidente de nulidad interpuestos (fl. 714 – 717).

- Mediante auto del 26 de febrero de 2020, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, declaró injustificada la inasistencia y se abstuvo de decretar la nulidad procesal deprecada (f. 723 – 727). La decisión le fue debidamente notificada a las partes el día 27 de febrero de 2020 (f. 728)².
- El 5 de marzo de 2020, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó apelación adhesiva (f. 731 – 742).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020³.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello con ocasión al Paro nacional acontecido en las fechas.

² El 26 de febrero de 2020 se remitió el expediente con destino a esta Corporación (f.729).

³ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados

en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Apelación adhesiva – Artículo 322 Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En virtud de la remisión frente a aspectos no regulados en la norma especial procesal conforme al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe acudirse a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, norma que concretamente en lo que refiere a la figura de la apelación adhesiva, dispone lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (Destaca la Sala).

3.3. Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 1 de junio de 2017, deviene en que al *Sub iudice* le resulte aplicable el régimen integralmente previsto en la Ley 1437 de 2011, siendo esto, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado por la Rama judicial el **13 de junio de 2017**, dentro de términos⁴.

En lo que atañe a la Fiscalía General de la Nación, de quien se declaró desierta la impugnación interpuesta, más adelante acudió a la figura de apelación adhesiva, por encontrarse dentro de la

⁴ El término transcurrió entre los días **2 y 15 de junio de 2017**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

oportunidad procesal pertinente, se admitirá su adhesión al recurso de apelación que debidamente fue interpuesto por la Rama judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: ADMITIR la apelación adhesiva de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al recurso de apelación interpuesto por la **RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67704261540435f149238e2c89720540e1ba938530d346994f74b8b402a1b0**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 86001-3331-001-2020-00161-01.
Numero interno: 9714
Demandante: Sandra Sonia Solarte y Otros
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Referencia Se abstiene de decidir de fondo el asunto

Auto interlocutorio No. D003-23-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

san juan de pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

I. Asunto

Sería el caso resolver el recurso de queja propuesto por la parte ejecutante, frente al auto del 11 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio del cual se negó el recurso de reposición y se declaró improcedente el recurso de apelación instaurado contra la providencia calendada 26 de noviembre de 2020, el cual negó librar mandamiento de pago, sin embargo, se abstendrá de decidir de fondo comoquiera que el auto objeto del recurso fue dejado sin efectos por la primera instancia.

II. Antecedentes

- Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, libra mandamiento de pago a favor de Gretty Lisbeth Urbano Solarte y Edwin Aldair Urbano Solarte, sin embargo, inadmitió la demanda respecto de las siguientes personas: Sandra Sonia

¹ Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

Solarte Narváez, Pacífica Carmela Álvarez Guevara, Teresa De Jesús Urbano Álvarez, Blanca Elisa Urbano Álvarez, Luis Antonio Urbano Álvarez, María Berenice Urbano Álvarez, José Emiro Urbano Álvarez, Gloria De Jesús Urbano Álvarez, Gabriel Rodrigo Urbano Álvarez, Luis Braulio Álvarez, Álvaro Giraldo Urbano Álvarez y otorgó el término de 10 días para que subsane el error que consistió en no otorgar poder (PDF 0002)

- La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión del 26 de noviembre de 2020 (PDF 0004)
- Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, decide no reponer su decisión y niega el recurso de apelación por considerar que la providencia no es susceptible del mismo (PDF 0003)
- La parte actora interpone recurso de queja contra el auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación (PDF 001).

III. La decisión apelada – auto del 26 de noviembre de 2020 (PDF 0002)

Señala que la sentencia base de recaudo fue la sentencia de primera instancia, con radicado No 2014-00611 de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa y confirmada mediante sentencia del 05 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Nariño, misma que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de septiembre de 2018².

Considera que la demanda cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para su procedencia, pero advierte que solo librará mandamiento de pago a favor de **Edwin Aldair Urbano y Gretty Urbano**, puesto que, frente a los demás ejecutantes no obra el poder conferido al apoderado para iniciar un proceso ejecutivo.

Explica que, si bien la parte demandante otorgó poder al abogado para iniciar el proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa, aquel fue específico en señalar que se confería con el fin de interponer la demanda de reparación directa por los perjuicios ocasionados el día 4 de julio de 2012, por lo tanto, deberá allegar poder debidamente conferido por los demás ejecutantes, en el cual se exprese de manera clara su objeto conforme al artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, **decide inadmitir la demanda frente a los siguientes ejecutantes** Sandra Sonia Solarte Narváez, Pacífica Carmela Álvarez Guevara, Teresa De Jesús Urbano Álvarez, Blanca Elisia Urbano Álvarez, Luis Antonio

² Se precisa que aunque la sentencia de segunda instancia se profirió por el despacho que preside la Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja, no hay lugar a aplicar el art. 8.4 del acuerdo PSAA06-3501 DE 2006 que regula lo relacionado con conocimiento previo, toda vez que, no se trata de sentencia de primera instancia sino de segunda – se reitera- .

Urbano Álvarez, María Berenice Urbano Álvarez, José Emiro Urbano Álvarez, Gloria De Jesús Urbano Álvarez, Gabriel Rodrigo Urbano Álvarez, Luis Braulio Álvarez, Álvaro Giraldo Urbano Álvarez y otorga un término de 10 días para que se subsane los defectos anotados.

IV. Recurso de apelación (PDF 0004)³

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 26 de noviembre de 2020, argumentando en resumen:

Considera que el *a quo* desconoce lo señalado en los artículos 77 y 306 del CGP cuando exige un nuevo poder, bajo el argumento que se trata de un nuevo proceso de naturaleza distinta al de reparación directa, en otras palabras, cuando el despacho desconoció que lo presentado fue una solicitud tendiente a la ejecución de una providencia judicial y bajo dicha concepción exija nuevos requisitos que la ley no consagra, como la exigencia de nuevos poderes, desconociendo así la normatividad.

Explica que, en el caso concreto no se puede hablar de inadmisión de la demanda, puesto que, conforme a lo señalado por el art. 306 del CGP, se presentó una solicitud, sin que sea necesario formular una demanda para que se adelante el proceso ejecutivo en el mismo expediente en que fue dictada la sentencia, por lo que lo solicitado por el *a quo*, es abiertamente ilegal. Así las cosas, expone que el exigir un nuevo poder está fuera del lugar y afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Narra que en el proceso solo se allegaron los poderes de Edwin Aldair y Gretty Lizbeth, ya que con el transcurso del tiempo ellos adquirieron su mayoría de edad, lo cual puso fin a la patria potestad que en su momento ejerció su madre la Sra. Sandra Solarte, siendo esa la razón por la cual se allegaron los mandatos de los prenombrados, acto que también ratificó la actuación que en su nombre realizó su madre, hecho que no hace perder vigencia a lo reglado en el art. 77 del CGP.

Reitera que, dentro del mismo expediente de reparación directa, se está realizando el cobro ejecutivo, por lo tanto, el artículo 77 del CGP al ser una norma especial y posterior, prima sobre la general que fue señalada por la primera instancia, esto es el artículo 74 *ibídem*, así entonces, la actuación que se adelanta, no es otra que la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa.

³ El auto del 26 de noviembre de 2020 fue notificado por estados (al respecto ver estado electrónicos en la página de la rama judicial) y comunicada al correo electrónico de las partes el 27 de noviembre de 2021 (carpeta 009. PDF 4). El término de ejecutoría del auto inició el 30 de noviembre y finalizó el 2 de diciembre de 2020. El recurso de apelación fue presentado el 02 de diciembre de 2020 (Carpeta 009. PDF 9), es decir, dentro del término.

Por lo tanto, al cumplirse con los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia, la exigencia realizada por el *a quo*, es contraria a derecho, ya que desnaturalizaría lo determinado por el legislador en el art. 77 del CGP. Plantea que aun no se ha presentado la terminación del poder, pero por la dilación injustificada del proceso, eventualmente podría configurarse.

Considera que los requisitos establecidos en los numerales 305 y 306 del CGP se cumplieron, por ende, es posible adelantar la ejecución de la providencia, sin más requerimientos que la radicación de la solicitud, lo cual efectivamente se hizo.

Expone que la providencia recurrida incurre en el defecto material o sustantivo y en defecto procedimental absoluto en la modalidad de exceso del ritual manifiesto, ya que, pese a conocer que lo solicitado era la ejecución de una sentencia dentro del mismo expediente, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

También señala que existe el desconocimiento del precedente vertical, ya que la jurisprudencia ha señalado que si las obligaciones a ejecutar son sumas de dinero, lo pueden hacer de dos formas i) con la presentación de una nueva demanda ii) instaurar el proceso ejecutivo a continuación con base en una solicitud. Explica que el caso concreto se optó por la segunda opción, de ahí que, la exigencia de allegar nuevos poderes, carece de respaldo jurídico y contradice la facultad señalada en el artículo 77 del CGP.

Finalmente, señala que el recurso de apelación es procedente, toda vez que, la inadmisión de la solicitud en los términos del artículo 305 y 306 del CGP, se encuentra consagrada en el artículo 243 numeral 3 del CPACA como providencia susceptible de apelación, por cuanto, con la exigencia ya mencionada, el Despacho estaría dando por terminado el proceso.

V. Providencia que niega recurso de reposición y no concede apelación (PDF 0003)

El *a quo* mediante **auto del 11 de febrero de 2021** decidió no reponer el auto del 26 de noviembre de 2020 por las siguientes razones:

Señala que para interponer una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo, se debe hacer con el correspondiente memorial de poder, por lo tanto, el ejecutante debe aportar poder con la respectiva presentación personal. Por otro lado, expone que en los procesos ejecutivos no está contemplada la etapa de inadmisión de la demanda, por lo tanto, el juzgado solo puede negar o librar mandamiento de pago, cuando se trata de un título ejecutivo, pero cuando se trata de una demanda se deben observar los requisitos y presupuestos procesales, por lo que previo a librar mandamiento de pago, deben verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, considera que el auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación y, por ello, niega su concesión.

VI. Recurso de queja (PDF 0001) ⁴

El apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de queja contra el auto 11 de febrero de 2021, por el cual se negó la apelación, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en debida forma según lo dispuesto en el artículo 320 y siguientes del CGP, en especial, destaca el numeral 4º del artículo 321 ibídem. Explica que la primera instancia comete un error al librar mandamiento de pago únicamente a favor de algunos demandantes, ya que, en los procesos ejecutivos, el juez competente solo puede librar o negar el mandamiento de pago, por lo tanto, el Juez no debe inadmitir la demanda para corregir, sino negar el mandamiento de pago, poniendo fin al proceso para los demandantes respecto de quienes se inadmitió la demanda. Así entonces, el auto del 26 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Por otro lado, frente a la posición del *a quo*, según la cual, se debe presentar un escrito de demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos formales establecidos en el art. 162 del CPACA, advierte que el juez omite que en el presente caso se presentó un escrito a continuación del proceso ordinario, en consecuencia, no hay necesidad de verificar si el escrito cumple o no con los requisitos formales de una demanda, por lo tanto, la primera instancia incurre en un defecto por exceso del ritual manifiesto.

Explica que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el escrito que se presenta a continuación del proceso ordinario, requiere que esté debidamente sustentado, ser claro y preciso respecto de lo que se pretende ejecutar, pero en ningún momento se especifica que el escrito de continuación del proceso ordinario deba cumplir con las formalidades y requisitos de una demanda, por lo tanto, no hay lugar a solicitar por parte del togado se aporten nuevos poderes, ya que los mismos se encuentran dentro del expediente del proceso ordinario.

Así las cosas, el requerimiento realizado por el *a quo* en el sentido de aportar nuevos poderes es una extralimitación de sus funciones a la vez que incurre en exceso del ritual manifiesto.

VII. Trámite desarrollado

⁴ El auto del 11 de febrero de 2021, fue notificado por estados electrónicos (mirar estados electrónicos en la página de la rama judicial) y comunicado a las partes el 12 de febrero de 2021 (Carpeta 009. PDF 13). La ejecutoria del auto inició el 15 y finalizó el 17 de febrero de 2021, el recurso de queja fue interpuesto el 17 de febrero de 2021 (carpeta 009. Pdf 17), es decir, dentro del término.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2021 (PDF 008) informa al Despacho que, en el proceso de referencia, esto es 2020-00161, dejó sin efectos el auto por el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenó librar mandamiento de pago, observemos:

“Cordial saludo

Respetuosamente, mediante la presente, nos permitimos informar que dentro del proceso ejecutivo 2020-00161, se desvinculó el aparte por el cual se inadmitía la demanda y se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de abril de 2021.

lo anterior para sus fines pertinentes, dentro del trámite del recurso de queja que tramita en su despacho”.

De igual manera, la primera instancia también envía el link del proceso⁵, en el cual se puede observar el **auto del 06 de abril de 2021**⁶, en el cual, se resuelve: i) **dejar sin efectos la providencia del 11 de febrero de 2021** por medio de cual se resolvió el recurso de reposición y se declaró improcedente el recurso de apelación y ii) dejar parcialmente sin efectos la providencia del **26 de noviembre de 2020**, por medio de la cual libró mandamiento de pago en favor de algunos demandantes y se inadmitió la demanda para otros. En su lugar, admite la demanda librando mandamiento ejecutivo de pago en favor Sandra Sonia Solarte y Pacífica Carmela Álvarez, argumentando que existe otro proceso bajo radicado 2020-00117, en el que ya libró mandamiento de pago en favor de los demás ejecutantes respecto de quienes se inadmitió la demanda en el proceso de referencia, mediante auto del 8 de octubre de 2020 y decide continuar con el trámite del proceso ejecutivo, observemos:

“(..)

*Ahora bien, el despacho avizora en medio del estudio juicioso del expediente, que frente a los mismos hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, **existe un proceso que cursa igualmente es este Juzgado bajo radicado 2020 - 00117**, promovido por los accionantes señores TERESA DE JESUS URBANO ALVAREZ, BLANCA ELSIA URBANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO URBANO ALVAREZ, MARIA BERENICE URBANO ALVAREZ, JOSE EMIRO URBANO ALVAREZ, GLORIA DE JESUS URBANO ALVAREZ, GABRIEL RODRIGO URBANO ALVAREZ, LUIS BRAULIO ALVAREZ, ALVARO GIRALDO URBANO ALVAREZ.*

⁵ Con los documentos que se encuentran en dicho link, Secretaría creó una carpeta en el expediente digital denominada 0009 Expediente 2020-00161 Juzgado 1 Mocoa.

⁶ La providencia fue notificada por estados electrónicos (ver estados electrónicos en la página de la rama judicial) y comunicada a las partes el 7 de abril de 2021 (carpeta 009. PDF 24)

En el proceso referido, esta Judicatura observa que los citados accionantes concedieron poder al abogado y que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma, así las cosas, mediante auto, se procedió a librar mandamiento de pago.

La providencia de fecha 8 de octubre del 2020 en su parte resolutive, cita:

“ ... ”

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las siguientes sumas de dinero, junto con los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 11 de octubre de 2018 y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación. Tales intereses moratorios se tasarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, según lo ordenado en la Sentencia:

Por concepto de Perjuicios Morales

A favor de TERESA DE JESUS URBANO ALVAREZ, BLANCA ELSIA URBANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO URBANO ALVAREZ, MARIA BERENICE URBANO ALVAREZ, JOSE EMIRO URBANO ALVAREZ, GLORIA DE JESUS URBANO ALVAREZ, GABRIEL RODRIGO URBANO ALVAREZ, LUIS BRAULIO ALVAREZ, ALVARO GIRALDO URBANO ALVAREZ la suma de cincuenta (50) salários mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

La presente decisión fue notificada en estados electrónicos 754 de fecha 09 de octubre de 2020

En cuanto a los ejecutantes se detalla, que NO son actores del proceso 2020 – 00117 los señores, SANDRA SONIA SOLARTE, EDWIN ALDAIR URBANO SOLARTE, GRETTEY LSBETH URBANO SOLARTE, PACIFICA CARMENLA ALVAREZ GUEVARA.

(...)

En consideración a la postura tomada por la parte accionante, este Despacho Judicial opta por dejar sin efecto la providencia que negó el recurso de reposición.

Dejar parcialmente sin efecto la providencia que inadmitió el mandamiento de pago frente a los actores SANDRA SONIA SOLARTE, PACIFICA CARMENLA ALVAREZ GUEVARA. En el entendido que en el mismo auto solo se libró mandamiento de pago por los señores EDWIN ALDAIR URBANO SOLARTE y GRETTEY LIZBETH URBANO SOLARTE.

En cuanto a los señores TERESA DE JESUS URBANO ALVAREZ, BLANCA ELSIA URBANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO URBANO ALVAREZ, MARIA BERENICE URBANO ALVAREZ, JOSE EMIRO URBANO ALVAREZ, GLORIA DE JESUS URBANO ALVAREZ, GABRIEL RODRIGO URBANO ALVAREZ, LUIS BRAULIO ALVAREZ, ALVARO GIRALDO URBANO ALVAREZ se libró mandamiento de pago, frente al proceso ejecutivo No. 2020-00117, bajo la providencia de fecha 8 de octubre del 2020 y el cual se reconoció personería al abogado a quien los actores les otorgaron poder.

Concluyendo entonces, que los ejecutantes dentro del proceso ejecutivo, bajo el radicado 2020-00161, son los señores SANDRA SONIA SOLARTE, PACIFICA CARMENLA ALVAREZ GUEVARA. EDWIN ALDAIR URBANO SOLARTE y GRETTEY LIZBETH URBANO SOLARTE.

(...)

“RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar parcialmente sin efecto la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) y admitir la demanda reconociendo a los señores SANDRA SONIA SOLARTE, PACIFICA CARMENLA ALVAREZ, como actores dentro del ejecutivo 2020-00161, librando mandamiento de pago a su favor tal y como se ordenó dentro de la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Nariño, dentro del proceso No. 2014-00611. Teniendo en cuenta las razones debidamente sustentadas.

TERCERO: Ordenar a la entidad ejecutada NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que cumpla con la obligación de pagar a los acreedores, la condena señalada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia” (Carpeta 0009. PDF 23)

Antes de continuar con la descripción del trámite desarrollado, la Sala cree conveniente aclarar la decisión anterior, en los siguientes términos:

En el sub júdice existen **13 ejecutantes**, quienes son: SANDRA SONIA SOLARTE, PACIFICA CARMENLA ALVAREZ GUEVARA, EDWIN ALDAIR URBANO SOLARTE, GRETTEY LIZBETH URBANO SOLARTE. TERESA DE JESUS URBANO ALVAREZ, BLANCA ELSIA URBANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO URBANO ALVAREZ, MARIA BERENICE URBANO ALVAREZ, JOSE EMIRO URBANO ALVAREZ, GLORIA DE JESUS URBANO ALVAREZ, GABRIEL RODRIGO URBANO ALVAREZ, LUIS BRAULIO ALVAREZ, ALVARO GIRALDO

URBANO ALVAREZ. A través del **auto 26 de noviembre de 2020** la primera instancia libra mandamiento ejecutivo de pago en favor de 2 ejecutantes: los señores **EDWIN ALDAIR URBANO SOLARTE Y GRETTEY LIZBETH URBANO** y se inadmite la demanda frente a los demás ejecutantes, decisión frente a la cual se interpuso el recurso de reposición y apelación.

Ahora bien, el auto del 6 de abril de 2021 decide dejar sin efectos parcialmente la providencia que inadmitió la demanda, esto es, la providencia del 26 de noviembre de 2020, únicamente frente a las señoras **SANDRA SONIA SOLARTE y PACIFICA CARMENLA ALVAREZ GUEVARA** y libra mandamiento de pago a su favor.

La primera instancia considera que frente a los demás ejecutantes respecto de quienes se inadmitió la demanda en el proceso de referencia: TERESA DE JESUS URBANO ALVAREZ, BLANCA ELSIA URBANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO URBANO ALVAREZ, MARIA BERENICE URBANO ALVAREZ, JOSE EMIRO URBANO ALVAREZ, GLORIA DE JESUS URBANO ALVAREZ, GABRIEL RODRIGO URBANO ALVAREZ, LUIS BRAULIO ALVAREZ, ALVARO GIRALDO URBANO ALVAREZ , **existe otro proceso el 2020-00117, que se adelanta por los mismos hechos y en el cual se ordenó librar mandamiento de pago a su favor.**

Concluye la primera instancia que las señoras SANDRA SONIA SOLARTE y PACIFICA CARMENLA ALVAREZ GUEVARA, al no obrar en el proceso 2020-00117, deben incluirse en este proceso, por lo cual deja sin efecto parcialmente la providencia del 26 de noviembre de 2020 y **desvincula totalmente el auto del 11 de febrero de 2021.**

Continuando con el trámite desarrollado, se observa en el expediente que maneja la primera instancia que el auto del 06 de abril de 2021, por medio del cual se desvincula totalmente la providencia del 11 de febrero de 2021 y parcialmente la providencia del 26 de noviembre de 2020, fue notificado a las partes el 07 de abril de 2021 (carpeta 0009. PDF 24), contabilizando los dos días del que trata el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080, el término de ejecutoria del auto inició el 12 y finalizó el 14 de abril de 2021.

En el término de ejecutoria del auto que decide desvincular providencias anteriores, la parte actora mediante escrito del 12 de abril de 2021 radica una solicitud de aclaración del auto del 06 de abril de 2021, para que el juez se pronuncie sobre recurso de queja **en el sentido de explicar por qué no da trámite al recuso de reposición y en subsidio queja, o bien reponga la decisión y conceda la apelación, o proceda a tramitar la queja ante el Tribunal** (Carpeta 0009. PDF 25 y 26).

Así entonces, mediante auto del **27 de abril de 2021**, la primera instancia se refiere al auto del 26 de noviembre de 2020, respecto al cual, niega el recurso de

reposición contra la admisión de la demanda y, por otro lado, modifica el resuelve del auto del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de reconocer como actores dentro del proceso 2020-00161 a las señoras Sandra Sonia Solarte y Pacífica Carmela Alvares; finalmente, explica que al desvincularse el auto 11 de febrero de 2021, no hay lugar a interponer recurso alguno (Carpeta 0009. PDF 28), al respecto se observa:

“ACLARACION DE PROVIDENCIAS ANTERIORES

Con respecto a la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho niega recurso de reposición sobre la admisión de la demanda, y modifica su parte resolutive reconociendo como actores dentro del proceso 2020-00161 a los señores SANDRA SONIA SOLARTE y PACIFICA CARMELA ALVAREZ.

Frente al citado auto se librando mandamiento de pago, sobre los dos actores citados anteriormente y frente a los anteriores estos ya se encuentran como demandantes en otro asunto ejecutivo.

Así las cosas, al dejar sin efecto, la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno, frente a la misma no existe lugar a interponer recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR, la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) y admitir la demanda reconociendo a los señores SANDRA SONIA SOLARTE, PACIFICA CARMELA ALVAREZ, como actores dentro del ejecutivo 2020-00161, librando mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las siguientes sumas de dinero, junto con los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 19 de septiembre de 2018 y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación. Tales intereses moratorios se tasarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, según lo ordenado en la sentencia de primera instancia bajo el radicado 2014-00611 de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, corregida y confirmada mediante providencia de fecha 05 septiembre de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño: Teniendo en cuenta las razones debidamente sustentadas.

A favor de:

SANDRA SONIA SOLARTE:

CAPITAL: Por la suma de \$ 122.624.626 por concepto de lucro cesante

PACIFICA CARMELA ALVAREZ

CAPITAL: La suma a que equivalen cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la obligación

SEGUNDO: NO REPONER, recurso presentado, frente a la providencia de fecha 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por no ser susceptible del mismo

CUARTO.- DEJAR sin efecto la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas”.

La providencia fue notificada el 29 de abril de 2021 (carpeta 0009. PDF 29) quedando ejecutoriada el 06 de mayo de 2021. La parte ejecutante y ejecutada no interpusieron recursos.

El trámite efectuado por la primera instancia, se resume así:

Actuación	Contenido
Auto del 26 de noviembre de 2020 (PDF 0002)	La primera instancia libra mandamiento de pago para algunos ejecutantes y la inadmite para otros, por no obrar poder especial y otorga 10 días para que el ejecutante subsane los errores
Recurso de reposición y subsidio apelación (PDF 0004)	En el término de ejecutoría, el ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 26 de noviembre de 2020
Auto del 11 de febrero de 2021 (PDF 0003)	Decide no reponer y niega el recurso de apelación por ser improcedente
Recurso de queja (PDF 0001)	En el término de ejecutoria del auto recurrido, el ejecutante interpone recurso de queja
Auto del 06 de abril de 2021 (carpeta 009. PDF 23)	Por medio de la cual decidió: Dejar sin efectos el auto del 11 de febrero de 2021 Dejar parcialmente sin efecto la providencia del 26

	de noviembre de 2020 y ordena admitir la demanda en favor de Sandra Solarte y Pacífica Alvares y libra mandamiento de pago en su favor.
Mediante escrito del 12 de abril de 2021 (carpeta 009. PDF 25)	La parte actora solicita aclaración del auto del 06 de abril de 2021
Auto del 27 de abril de 2021 (carpeta 009. PDF 028)	Señala que adiciona la providencia del 06 de abril de 2021 y decide: Modifica la providencia del 26 de noviembre de 2020 en el sentido de librar mandamiento ejecutivo en favor de Sandra Solarte y Pacífica Alvares <ul style="list-style-type: none"> - Decide no reponer el recurso presentado, frente a la providencia del 26 de noviembre de 2020 - Niega el recurso de apelación - Deja sin efecto la providencia del 11 de febrero de 2021

Del anterior recuento probatorio, observa la Sala que el proceso de referencia está compuesto por 13 ejecutantes identificados como: TERESA DE JESUS URBANO ALVAREZ, BLANCA ELSIA URBANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO URBANO ALVAREZ, MARIA BERENICE URBANO ALVAREZ, JOSE EMIRO URBANO ALVAREZ, GLORIA DE JESUS URBANO ALVAREZ, GABRIEL RODRIGO URBANO ALVAREZ, LUIS BRAULIO ALVAREZ, ALVARO GIRALDO URBANO ALVAREZ, SANDRA SONIA SOLARTE, PACIFICA CARMENLA ALVAREZ GUEVARA. EDWIN ALDAIR URBANO SOLARTE y GRETTEY LIZBETH URBANO SOLARTE

Se sabe que en el caso bajo estudio se admitió la demanda en favor de 4 de los 13 demandantes, también se conoce que, respecto de los otros nueve demandantes, se libró mandamiento ejecutivo en otro proceso, al respecto se observa que:

Demandantes	Proceso y providencia donde se libró mandamiento de pago
-------------	--

TERESA DE JESUS URBANO ALVAREZ, BLANCA ELSIA URBANO ALVAREZ, LUIS ANTONIO URBANO ALVAREZ, MARIA BERENICE URBANO ALVAREZ, JOSE EMIRO URBANO ALVAREZ, GLORIA DE JESUS URBANO ALVAREZ, GABRIEL RODRIGO URBANO ALVAREZ, LUIS BRAULIO ALVAREZ, ALVARO GIRALDO URBANO ALVAREZ	Auto 08 de octubre de 2020. Proceso 2020-00117
SANDRA SONIA SOLARTE, PACIFICA CARMENLA ALVAREZ GUEVARA. EDWIN ALDAIR URBANO SOLARTE y GRETTEY LIZBETH URBANO SOLARTE.	Auto 26 de noviembre de 2020 Autos 06 y 27 de abril de 2021 Proceso 2020-00161

Ahora bien, observa la Sala que las decisiones que se tomaron en el auto del 11 de febrero de 2021 aun se mantienen en el auto del 27 de abril de 2021, ya que en ambas la primera instancia decide no reponer el recurso presentado contra el auto del 26 de noviembre de 2020 y declara improcedente el recurso de apelación, por lo que se entendería aún subsisten las mismas causas que dieron origen al recurso de queja.

No obstante, advierte la Sala dos aspectos importantes:

- i) De las 11 personas respecto de quienes la demanda fue inadmitida, se conoce que, con relación a dos de ellas, la primera instancia decidió librar mandamiento de pago, a través de los autos 06 y 27 de abril de 2021 dentro del proceso de referencia y frente a las otras 9 personas, también hizo lo mismo pero en otro asunto, afirmando que en el proceso 2020-00117, que se adelanta por la misma causa y objeto, a través del auto 8 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo.
- ii) Resolver el recurso de queja carecería de sentido por dos aspectos, 1) el demandante no interpuso ningún recurso frente al auto del 06 de abril de 2021 tras la aclaración realizada por el auto 27 de abril de 2021 y 2) lo que busca el recurso de queja, es que se declare que la primera instancia negó incorrectamente la concesión del recurso de apelación, con el fin de que el recurso sea estudiado y en últimas se libere mandamiento de pago en favor de todos los demandantes, incluyendo al grupo de nueve personas, respecto de las cuales como ya advirtió ya se ha librado mandamiento ejecutivo en otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciar de fondo sobre el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutante por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión y a la ejecutoría de esta providencia Secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Correos electrónicos

Parte demandante: oficinakonradsotelo@hotmail.com

Juzgado 1 Mocoa: j01admmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cde33a379ae2bac93fc912b48f64925012af514e7e7280974793d9ec0d9fb0**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-004–2017–00203-01

Número interno: (10364).

Demandante: Telmo Chamorro Delgado.

Demandado: Municipio de Ipiales.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-37-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 12 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el día 13 de mayo de 2021 (PDF 8 y 9).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó el citado fallo mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2021 (PDF 10 y 11).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021, se realizó la suspensión de los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo a razón del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 13 de mayo de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **28 de mayo de 2021**, se establece que la actuación se encuentra realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

² El término transcurrió entre los días **14 de mayo y 1 de junio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y a la suspensión de términos entre los días 25 y 26 de mayo, a razón del Paro nacional.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **5cfc46c395a84cf58a399b99ddafaa0629a97e1265731fe4db18d1f9c636c4f0**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-004–2018–00258-01

Número interno: (10365).

Demandante: José Gabriel Benavides Zarama.

Demandado: UGPP.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-38-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 3 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes en la misma fecha (PDF 36 y 37).

- Inconforme con lo adoptado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social – UGPP, impugnó el citado fallo mediante escrito presentado el 18 de junio de 2021 (PDF 38 y 39).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021, se realizó la suspensión de los términos judiciales en las fechas: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, a razón del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 3 de junio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia se impugnó mediante escrito presentado el **18 de junio de 2021**, se tiene en consecuencia que la actuación fue realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

² El término transcurrió entre los días **4 y 21 de junio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd6f135f68717ab5255c3c04add6398fe8a173a1c31e4a8135fa4c5aa74897**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52835-33-33-001–2020–00008-01
Número interno: (10375).
Demandante: María Simodosea Rosero y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-39-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 18 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes, el día 21 de junio de 2021 (PDF 49 y 50).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó el citado fallo mediante escrito presentado el día 6 de julio de 2021 (PDF 51).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello debido al Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 21 de junio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **6 de julio de 2021**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE.**

² El término transcurrió entre los días **22 de junio y el 6 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **a6cae488d0b1a56641fa538728151b2ccb0c3f73284607b7b75e47d24ec5eebd**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-004–2019–00095-01
Número interno: (10376).
Demandante: Silvia Milena Rivas Cabrera y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-40-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 29 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 30 de junio de 2021 (PDF 24 y 25).

- Inconforme con lo adoptado, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, impugnó el citado fallo mediante escrito presentado el 8 de julio de 2021 (PDF 26 y 27).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello a razón del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 30 de junio de 2021, resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el **8 de julio de 2021**, se establece que la actuación se encuentra realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

² El término transcurrió entre los días **1 y 16 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **2b6fca89e3f7f84051a88a1c1a9875f66a79bd302e05c31e93438486f3f33dad**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-31-33-001–2018–00129-01

Número interno: (10377).

Demandante: José Luis Murillo Burbano.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – CREMIL.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-36-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 22 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 28 de abril de 2021 (PDF 14 y 15).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante apeló el citado fallo mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2021 (PDF 16).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021, se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello debido al Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió inicialmente, al haberse notificado el fallo el 28 de abril de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos judiciales, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **10 de mayo de 2021**, la actuación fue realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE.**

² El término transcurrió entre los días **29 de abril y el 12 de mayo de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **193e9bbd31595281324d6c2c32020fa1b6c33b847f6f50f4769841338e161ca4**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el día 30 de julio de 2021 (PDF 58 y 59).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021, se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello debido al Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 15 de julio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada con escrito presentado el día **30 de julio de 2021**, se establece que la actuación se encuentra realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE.**

² El término transcurrió entre los días **16 y 30 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **fed1edad1360dc8607f55157cd88c0d22606d3a24f009507b46bbc983d79853f**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-008–2016–00078-01

Número interno: (10392).

Demandante: Pablo Emilio Romero.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-42-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 7 de octubre de 2019 (PDF 28 y 30 – Cuaderno 1).

- Inconforme con lo adoptado, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, impugnó la decisión mediante escrito presentado el día 22 de octubre de 2019 (PDF 31 – Cuaderno 1).
- El proceso fue repartido a este despacho el 30 de agosto de 2021.

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

De otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello debido al Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 7 de octubre de 2019, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

En cuanto a la oportunidad procesal para ejercer el recurso de apelación, debido a que la sentencia fue impugnada mediante

escrito presentado el día **22 de octubre de 2019**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

² El término transcurrió entre los días **8 y 22 de octubre de 2019**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c6b59c756c159605a3ceefe201d759c3f30843a37602c260d2a40909b03d6**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Controversias contractuales.

Radicado: 86001-33-33-002–2019–00157-01

Número interno: (10394).

Demandante: Alonso Giraldo Jiménez y otro.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-43-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 23 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 24 de marzo de 2021 (PDF 17 y 18).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó la decisión contenida en el citado fallo, mediante escrito presentado el día 5 de abril de 2021 (PDF 19).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otra parte, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales de los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 del mes de mayo, ello a razón del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 24 de marzo de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **5 de abril de 2021**, se establece que la actuación fue realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

² El término transcurrió entre el **25 de marzo y el 14 de abril de 2021**, debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b165a4bb238d5bb2c8deb8ac650bd74c19dc01b8fd3cd72ea6e879b9bc1e63f4**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-003–2018–00248-01

Número interno: (10416).

Demandante: Prospero Stanislao Álvarez Santander.

Demandado: UGPP.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-44-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 31 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 17 de junio de 2021 (PDF 70 y 73).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó la decisión contenida en el citado fallo, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 30 de junio de 2021 (PDF 74).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, debido al Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 17 de junio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen introducido mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **30 de junio de 2021**, se estableció que la actuación se encuentra realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

² El término transcurrió entre los días **18 de junio y 1 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **1343cb390bcbd72d7518f1d3bfe9912850fc4e3f225d2c820047b3ead55a4dcf**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 52001-33-33-003–2019–00009-01

Número interno: (10446).

Demandante: Esther María Arteaga Ayala.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-45-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 26 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 28 de mayo de 2021 (PDF 11 y 12).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó la decisión contenida en el citado fallo, mediante escrito presentado el 4 de junio de 2021 (PDF 13).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales correspondientes a los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 28 de mayo de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **4 de junio de 2021**, se estableció que la actuación fue realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

² El término transcurrió entre los días **31 de mayo y el 15 de junio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **4210d206c431ec08888960e0f3681537bee8eabde7f77110661446ad9649e25b**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- El Municipio de San Bernardo, recurrió la decisión mediante escrito de apelación presentado el 19 de julio de 2021 (PDF 50).
- La parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de alzada el 21 de julio de 2021 (PDF 51).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello debido al Paro nacional acontecido en aquellas fechas.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su***

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 2 de julio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a la oportunidad procesal para recurrir la decisión, debido a que la sentencia fue impugnada por el Municipio de San Bernardo el **19 de julio de 2021**, su actuación se encuentra realizada dentro de términos.

De otro lado, en lo que concierne al recurso de apelación presentado por la parte demandante, debido a que este se sustentó mediante escrito presentado el día **21 de julio de 2021 a las 4:36**

pm, es decir que, al haberse radicado por fuera del horario laboral, la fecha para la presentación del recurso es el día hábil siguiente – **22 de julio de 2021-**, lo que lleva a concluir que fue presentado de manera extemporánea². Vale agregar que en el escrito se afirma que la apoderada de la parte demandada no cumplió con la obligación prevista en el Decreto 806 de 2020 relacionada con la remisión del memorial de impugnación al correo del demandante, sin embargo, dicha circunstancia no implica que la parte actora excede el término legalmente previsto para impugnar, puesto que, la sentencia le fue notificada en la fecha ya indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA, EL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO.**

SEGUNDO: INADMITIR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la **PARTE DEMANDANTE.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

² El término transcurrió entre los días **6 y y el 19 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d6137618645de01ab544857fa8d7f38ba82b867fa2bb8021355124f218594**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 52001-33-33-003–2017–00243-01
Número interno: (10448).
Demandante: Nilson Díaz Anacona y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

Auto No. **D003-47-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 28 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el día 2 de julio de 2021 (PDF 48 y 49).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó la decisión mediante escrito de apelación presentado el 19 de julio de 2021 (PDF 50).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello con ocasión al Paro nacional acontecido en las fechas.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 2 de julio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a la oportunidad procesal para impugnar la decisión, debido a que el recurso fue interpuesto y sustentado el **19 de julio de 2021**, se tiene que la actuación se encuentra realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

² El término transcurrió entre los días **6 y el 19 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Código de verificación: **f86aad49381fb6213988a45d979a8650e750184b9bf81489e3af3bd24dc4c7f4**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el día 9 de julio de 2020¹ (PDF 2 y 3 – 4 y 5).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020².

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello con ocasión al Paro nacional acontecido en las fechas.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

¹ Mediante dos escritos idénticos conformados por 19 folios radicados en la misma fecha.

² En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 28 de mayo de 2020, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen integral de la Ley 1437 de 2011, siendo esto sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, dado que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **9 de julio de 2020**, se establece que la actuación se encuentra realizada dentro de términos³.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

³ El término transcurrió entre los días **1 y 14 de julio de 2020**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 - Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462174362a7827ae4859506c409b70151ae6ecc7b8c69df0529b745a2c43f525**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó la decisión mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2021 (PDF 62 y 63)

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, ello en ocasión al Paro nacional ocurrido en las fechas.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 20 de agosto de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que introdujo la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el **24 de agosto de 2021**, se establece que la actuación se encuentra realizada dentro de términos².

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

² El término transcurrió entre los días **23 de agosto y 3 de septiembre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de manera escrita, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10bb5b3e5ad10c886e8bee50c9dc4c02e7b26d50e03407fa7fc9986b5274539**

Documento generado en 24/01/2022 04:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00066-00
Sancionado: Jhon Alexander Rojas Cabrera, en calidad de Gobernador del Departamento de Nariño².
Referencia: Auto de apertura para sanción por desacato a órdenes judiciales.

AUTO N° D003-34-2022

I. ASUNTO.

Se da apertura al trámite dirigido a imponer sanción por el incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto calendado al 2 de junio de 2021, el Despacho ordenó a la Gobernación de Nariño remitir la totalidad de documentos correspondientes al expediente administrativo de la docente Zoraida Hurtado además de documentos que se le requirieron específicamente, para tal efecto, le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído (PDF 19). En virtud de lo dispuesto, secretaría comunicó la orden el 3 de junio a los buzones electrónicos de la entidad requerida (PDF 21).
- Ante la renuencia de la entidad a cumplir con lo ordenado y dentro de los términos establecidos, Secretaría reiteró la orden el 22 de julio de 2021, mediante un segundo requerimiento (PDF 22).

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

² Conforme con la información contenida en la página oficial del Departamento de Nariño – Gobernación de Nariño: <https://sitio.narino.gov.co/gabinete/> es el doctor Jhon Alexander Rojas Cabrera el Gobernador del Departamento de Nariño para el periodo vigente 2020 – 2023, mismo a quien se dirigió la orden de cumplimiento que fundamenta el presente proveído.

- El 25 de agosto de 2021, se agotó el tercer y último requerimiento, sin que la entidad obedeciera las ordenes adoptadas, o se pronunciara al respecto (PDF 23).

II. CONSIDERACIONES.

1. Facultades sancionatorias que asisten al Juez.

El artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, mediante el cual se añadió el artículo 60A de la Ley 270 de 1996³, estableció entre los poderes que asisten al juez la facultad de sancionar con imposición de multa, siendo una de las causales, la obstrucción en la práctica de pruebas, obsérvese lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

(...)

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

A su vez, el artículo 43⁴ de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se refiere a los poderes de instrucción y ordenación del juez, habilitando al juzgador para exigir la información que considere pertinente a fin de promover un correcto desarrollo del proceso.

Por su parte, el artículo 44 ibídem estableció:

³ Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

⁴ **“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.(...)

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Negrita fuera del texto original)

En consonancia, el citado artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció el procedimiento de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

De regreso al caso, se reitera que se han enviado varios correos electrónicos dirigidos a obtener la información solicitada a la Gobernación de Nariño, en consecuencia, se abrirá el trámite dirigido a sancionar al representante legal de la entidad a la cual se le han dirigido las órdenes, considerando además que se requirió para que se informará quien debía cumplir lo dispuesto por el despacho sin obtener respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor

Jhon Alexander Rojas Cabrera en calidad de Gobernador del Departamento de Nariño, por los hechos y omisiones narrados en este proveído.

SEGUNDO. – Conceder el término de cinco (5) días, para que Jhon Alexander Rojas Cabrera presente sus descargos y allegue la documentación que considere pertinente. **EN EL MISMO TÉRMINO DEBERÁ CUMPLIR CON LO ORDENADO.**

TERCERO. Notifíquese personalmente vía correo electrónico, y anexando el link del expediente digital del proceso, donde se insertará en carpeta aparte el trámite las actuaciones relativas al procedimiento sancionatorio.

Correos electrónicos⁵:

notificaciones@narino.gov.co

contactenos@narino.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

⁵ Cuentas de correo tomadas del sitio web oficial: <https://sitio.narino.gov.co>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60cb5a783501e575d681a08f587e139d12479fbb13f2ab517e60ba2d401d0f**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2018-00142-00
Referencia: Auto de sanción por desacato a órdenes judiciales.

AUTO N° D003-34-2022

I. ASUNTO.

Se da apertura al trámite dirigido a imponer sanción por el incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto calendado al 24 de agosto de 2020, el Despacho ordenó al Ejército Nacional remitir la totalidad del expediente administrativo correspondiente al señor Benjamín Cañizales Galvis, para el efecto, le concedió un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído² (PDF 1). El 2 de junio de 2021, el despacho reiteró la orden por segunda ocasión, notificando a las partes y a la entidad requerida de la decisión el 3 de junio siguiente (PDF 7 y 8).
- El 4 de junio de 2021, la doctora Liliana Gudiño Dávila, quien obra como apoderada del Ejército Nacional, allegó constancia de remisión de lo solicitado remitida a la entidad que representa (PDF 10).
- El día 7 de julio de 2021, el Teniente Coronel Oscar Gabriel García Ortiz, quien se identificó como Oficial de la Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, allegó oficio informando que remite

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

² La decisión también fue coadyuvada por la parte demandante quien radicó la orden ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional (PDF 4 Y 5)

la solicitud al competente funcional- Ayudantía General del Ejército, Coronel Oscar Eduardo Gómez Guzmán (PDF 11).

- El 19 de julio siguiente, el Archivo Central del Ejército Nacional se dirigió al despacho informando no contar con la documentación solicitada. (PDF 12)
- Ante la renuencia de la entidad para cumplir con lo ordenado, Secretaría reiteró la orden el 25 de agosto de 2021, realizando un tercer y último requerimiento (PDF 22). A la fecha presente, la entidad no aportó la documentación requerida.

II. CONSIDERACIONES.

1. Facultades sancionatorias que asisten al Juez.

El artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, mediante el cual se añadió el artículo 60A de la Ley 270 de 1996³, estableció entre los poderes que asisten al juez la facultad de sancionar con imposición de multa, siendo una de las causales, la obstrucción en la práctica de pruebas, obsérvese lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

(...)

PARÁGRAFO. *El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”*

A su vez, el artículo 43⁴ de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se refiere a los poderes de instrucción y ordenación del juez,

³ Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

⁴ **“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

habilitando al juzgador para exigir la información que considere pertinente a fin de promover un correcto desarrollo del proceso.

Por su parte, el artículo 44 *ibídem* estableció:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Negrita fuera del texto original)

En consonancia, el citado artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció el procedimiento de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

De regreso al caso, se reitera que se han enviado varios correos electrónicos dirigidos a obtener la información solicitada al demandado, ahora en virtud a que la entidad informó que el competente para enviar lo

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.(...)

solicitado es el Coronel Oscar Eduardo Gómez Guzmán en calidad de Ayudante General del Ejército, se abrirá el trámite dirigido a su sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Dar apertura al trámite sancionatorio en contra de **Coronel Oscar Eduardo Gómez Guzmán en calidad de Ayudante General del Ejército**, por los hechos y omisiones narrados en este proveído.

SECRETARÍA PROCURARÁ OBTENER EL CORREO PERSONAL INSTITUCIONAL DEL MENCIONADO PARA NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA, EN TODO CASO, LA ENTIDAD DEMANDADA HARÁ CONOCER SU CONTENIDO AL PRENOMBRADO.

SEGUNDO. – **Conceder el término de cinco (5) días**, para que el Coronel Oscar Eduardo Gómez Guzmán en calidad de Ayudante General del Ejército presente sus descargos y allegue la documentación que considere pertinente. En el mismo término podrá cumplir con el decreto de la prueba, siendo el plazo final antes de la interposición de sanción.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente por correo electrónico, y anexando el link del expediente digital del proceso, donde se insertará en carpeta aparte el trámite las actuaciones relativas al procedimiento sancionatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a943243f9bf90a80656fa64b704a8c69feacf44cefd82a233ccca5142fdcf39**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>